

RECOMENDACIÓN NÚMERO 014/2018

Morelia, Michoacán, a 12 de abril de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/762/16**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la licenciada **Araceli Sierra Serrano, agente primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 08 de noviembre del 2016, compareció a interponer queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la ciudadana XXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos en contra de la licenciada Araceli Sierra Serrano, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, narrando para ello los siguientes hechos:

“PRIMERO: Tras haber sido víctima de fraude y robo, el día 5 de mayo de 2011, acudí a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para presentar formal denuncia, misma que llevé por escrito y a la que se le asignó el número de averiguación previa XXXXXXXXXX

SEGUNDO.- Es el caso que, luego de realizarse diversas diligencias e integrarse tres tomos dentro de la investigación, en el año 2013 se me informó que los tres tomos dentro de la investigación, en el año 2013 se me informó que los tres tomos que integraban la averiguación en cuestión, e habían extraviado, sin embargo, se trabajaría para recuperarlos, no obstante, solo se recuperaron copias de los dos primeros tomos –ni siquiera originales- y del tercer tomo nada pudo ser localizado, lo que resulta sospechoso ya que en ese expediente obraban constancias de una devolución de una camioneta en favor de la madre de la persona que yo denuncié, además de otras documentales entre periciales y otras, mediante las cuales se podía demostrar la responsabilidad penal del imputado.

TERCERO.- Lo anterior, hasta la fecha, ha generado retrasos en la investigación, puesto que me solicitan que presente pruebas que ya había exhibido, además de que se ha cambiado en tres ocasiones a los agentes del ministerio público al frente de la indagatoria –actualmente la licenciada Berenice es la que está a cargo de ella, quien incluso el primer día que la vi me trato muy bien, pero luego de pedirme tiempo para estudiar el asunto, cambio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

radicalmente su comportamiento-, recibiendo malos tratos por parte de la actual agente quien se niega a proporcionarme copias de la investigación, e incluso prestármela, así como también se ha negado a recibirme pruebas si no las llevo en un orden cronológico y todas y cada una con las que cuente, señalando que no me recibirá nada si dentro de los tantos que yo le lleve ya existe uno dentro de la investigación así como no da contestación a las peticiones que le hago por escrito, lo que me hace suponer que están sacando documentos importantes de los expedientes con el objetivo de favorecer a mi contraparte, quien se vanagloria de tener contactos dentro de la procuraduría, lo que incluso puede asumirse debido al comportamiento hostil que tiene la actual agente hacia mi persona, además de que los expedientes constantemente se están foliando y en repetidas ocasiones no se me quiere recibir tan siquiera...” (Fojas 1 a 2).

3. En fecha 09 de diciembre del 2016, se admitió el trámite de la queja que se registró con número de expediente MOR/762/2016, presentada por la ciudadana XXXXXXXXX contra la Licenciada Araceli Sierra Serrano, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, posteriormente se le requirió un informe a la autoridad presuntamente responsable, sobre los actos reclamados.

4. De fecha 18 de enero del 2017, mediante número de oficio 10, la licenciada Araceli Sierra Serrano, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, en cuanto autoridad presuntamente responsable de los hechos motivo de la queja, rindió su informe respectivo manifestando:

“...que el día 14 de noviembre del 2016 en punto de las 12:00 horas con cero minutos, tomé posesión como titular de la agencia segunda investigadora mesa 1 y 2, siendo que lo ocurrido en el periodo de tiempo anterior es ignorado

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*completamente por mi persona; en atención a su inconformidad por la rotación del personal titular de esta agencia primera investigadora, he de señalar que es completamente ajeno a mi persona ya que se trata de órdenes superiores por pasarte de la Dirección de Averiguaciones Previas de esta Fiscalía Regional de Morelia; en relación a lo narrado por la quejosa, donde aduce que ha recibido malos tratos de mi parte, refiriéndose a mi persona como la “LIC. BERENICE”, he de manifestar que la C. XXXXXXXXXX únicamente se ha presentado una sola y única vez ante esta representación social, en compañía de quien dijo ser su mamá, a quien en todo momento se le presento la atención de manera cordial, y a quien nunca se le ha negado el expediente, siendo este su derecho como supuesta víctima, al contrario la C. XXXXXXXXXX se portó de una manera déspota y prepotente con el personal asignado a esta agencia, siendo que a pesar de ello se le ha atendido de la mejor manera posible, y niego completamente que se le haya negado recibirle alguna prueba y/o documento, ya que la única vez que la C. XXXXXXXXXX se ha presentado ante esta autoridad, a presentar algún documento, fue con la finalidad de exhibir un oficio, el cual se le ratifico debidamente en fecha 26 de diciembre de 2016, por la suscrita Lic. Miriam Hilario Hilario, agente del Ministerio Público en apoyo a esta Agencia Segunda, mediante el cual la quejosa solicita copias integras del expediente, siendo **que no es obligación del ministerio público** proporcionarlas de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado” (foja 34).*

5. Mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2017, la ciudadana XXXXXXXXXX, manifiesta lo que a sus intereses convenga en relación al informe rendido por la autoridad de fecha 18 de enero del 2017, haciendo las siguientes manifestaciones:

“...En el primer punto que menciona la Licenciada Araceli Sierra Serrano, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

5

Michoacán, menciona que ignora toda acción hecha antes del 14 de noviembre del 2016, declaración que no es veraz, porque yo ese mismo día me presente con ella para exponerle mi caso y platicarle en que estado mi averiguación previa, ahí le comente de todas las pruebas que hacía falta por desahogar, así como de los oficios que entregue solicitando copias del todo mi expediente, para evitar el robo o que se perdieran mas oficios ya integrados en la averiguación previa.

Así como sé que es parte del trabajo de un Ministerio Público, analizar la averiguación previa y ella tendría que tener conocimiento de esto, además que ella en esa primera ocasión me pidió que le diera una semana para analizar esta AVP XXXXXXXXX, término que yo acepte y volví a ir a la semana siguiente acompañada de mi mamá. Este día fue cuando menciona que ella no tenía porque trabajar en mi averiguación previa porque ya era muy vieja que no me iba a recibir todas las pruebas que yo quisiera, que puras cosas nuevas porque si otros mp´s no los habían tomado en cuenta por algo había sido, le comento que ahí no hay acuerdos que si ella podía hacerlos y decirme porque no pueden ser aceptados y me contesto muy molesta sabes antes de esto yo voy a hablar con mi jefa para preguntarle si sigo en esta averiguación trabajando o no, ven en una semana para que te informe.

Entonces un día antes de la fecha en que me cito me marco su secretario al que llama como "Andru" que no fuera que fuera hasta dentro de 15 días, que casualmente en esa fecha salió de vacaciones.

Aunque ella me mando decir que no fuera yo iba y era cuando me negaban mi expediente ya que según no estaba ahí o lo tenía la licenciada y ella estaba en un curso, etc., y que no me podían recibir porque ella no estaba para ver mis oficios, esto se puede comprobar con los libros de entrada y salida de esa representación social, además de que también me acompañó el licenciado encargado de derechos Humanos de pro víctima.

El día 26 de diciembre que ella menciona que entregue un oficio y que me fue recibido, es verdad y lo recibieron de mala manera ya que en tono de burla y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

reclamos me atacaban que, porque me había ido a quejar a Visitaduría etc., yo no me porte déspota ni grosera al contrario me quede callada y no le dirigí la palabra para no ocasionar más conflictos” (fojas 39 a 41).

6. Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

7. Mediante escrito de oficio número 112/201, de fecha 17 de febrero del 2017, signado por la licenciada Araceli Sierra Serrano, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, en el cual manifiesta que en la fecha señalada de la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas el día miércoles 22 de febrero del año en curso, se encuentra imposibilitada para asistir a dicha audiencia, toda vez que se encuentra en el curso de “Capacitación Básica en el Nuevo Sistema Acusatorio para Mediadores y Conciliadores”, al cual asistiría, anexando para ello oficio número DAP/111/2017, suscrito por la licenciada Antonia Garduño Ibarra, Encargada de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán (fojas 50 y 51).

8. Seguido el trámite de la queja, el día 14 de marzo de 2017, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y una vez agotada la etapa probatoria de 30 días naturales, se ordenó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia, ante esta Comisión, por XXXXXXXXX, con fecha 8 de noviembre de 2016 (fojas 1 a 2).
- b)** Copias simples de la queja presentada por XXXXXXXXX, ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 8 a 14).
- c)** Escritos de pruebas presentado por la quejosa, ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Primera de la Subprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán (fojas 15 a 24).
- d)** Oficio número 10 mediante el cual se rinde informe por parte de la autoridad presunta responsable, mismo que es rendido por la licenciada Araceli Sierra Serrano, Agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia (foja 34).
- e)** Escrito mediante el cual la quejosa se inconforma con el informe rendido por la autoridad (fojas 39 a 41).
- f)** Copia simple del oficio mediante el cual se le autorice dictar acuerdo de prescripción dentro de la averiguación previa XXXXXXXXX (foja 61).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

- g) Copias simples de la averiguación previa presentadas por la quejosa, misma que manifiesta que solo le permiten esas actuaciones (foja 62 a 691).
- h) Oficio 435/2017, mediante el cual se autoriza la suspensión de la averiguación previa XXXXXXXXXX (foja 694).

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a la agente Primero del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica**. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido, consistente en irregular integración de la averiguación previa penal y en destruir, sustraer o extraviar actuaciones ministeriales.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

14. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

15. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

17. Bajo ese contexto, la convención americana sobre derechos humanos en su artículo 25.1, señala que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

18. Este derecho se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

19. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20. Asimismo, en su artículo 20 apartado C, relativo a los derechos de la víctima o del ofendido, entre otras cosas, advierte en su fracción II que la víctima u ofendido tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

21. Conforme a lo establecido por el artículo 21 del mismo ordenamiento, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así como también el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

23. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

24. Se tiene que la quejosa dentro de su narración de hechos menciona lo siguiente: el día 5 de mayo de 2011 fue víctima de fraude y robo, por lo que acudió a la Procuraduría General Justicia, es el caso que se realizaron diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, hasta que en el 2013 se le informo a la quejosa que los tres tomos que conformaban su averiguación previa se habían extraviado, por lo que después se dio cuenta que solo lograron recuperar dos copias de los dos primeros tomos, mismos que fueron certificados y con los cuales se continuo trabajando, pero la quejosa señala que dentro de ese tomo que continuo extraviado se encontraban diversas constancias con las cuales se podría demostrar la culpabilidad de las personas que ella había señalado.

25. Lo ya dicho ha generado diversos retrasos en la investigación, así como también se ha cambiado tres veces al Ministerio Público a cargo de la investigación, por lo que señala XXXXXXXXXX, que el ultimo Ministerio Público a cargo le pidió una semana para estudiar el asunto, misma que se comporto de manera muy amable al principio, pero la siguiente semana que acudió la trata de manera déspota, señalándole que su averiguación previa ya era muy vieja y ella no se haría cargo de dicha investigación.

26. A lo que la autoridad responsable dio contestación negando los hechos, argumentado que desconoce lo dicho por la quejosa, toda vez que ella tomó posesión como titular de la agencia el día 14 de noviembre de 2016, por lo que ignora lo que haya pasado con dicha averiguación antes de que ella tomara posesión, señalando que la única vez que se presentó la quejosa en la agencia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

a su cargo fue para entregar un oficio, pero en todo momento se le trató de manera cordial.

27. Desde un punto de vista general, resulta sumamente preocupante que un expediente se extravió dentro de las áreas de procuraduría que son encargadas de la investigación e integración de las carpetas de investigación, pero a la vez también resulta contradictorio que aun siendo esto señalado en múltiples ocasiones por la quejosa no se tenga a la fecha establecida una responsabilidad en contra de quienes han estado tramitando o han tenido conocimiento y bajo su resguardo el asunto que nos ocupa, ni se haya ordenado una reposición de las documentales extraviadas, lo cual tiene consecuencias jurídicas importantes que se traducen en violaciones al derecho humano del ciudadano.

28. La destrucción, sustracción o extravió de actuaciones ministeriales es una violación al derecho a la seguridad jurídica que se encuentra establecida en los artículos 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII de la Declaración de los Derechos del Hombre, 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, de igual forma resultan aplicables los artículos 21 párrafo 7º y 102 apartado A de la Constitución Federal.

29. En lo que se tiene acerca del informe que rindió la autoridad responsable, es necesario precisar que debió de anexar a su informe las copias de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

averiguación previa, lo anterior para demostrar que dentro de dicha investigación no se habían extraviado los tomos que la conforman, ya que esto podría demostrar que no existe una violación a la seguridad jurídica de la quejosa, es de vital importancia hacer hincapié en que la autoridad no remitió a este Organismo ninguna constancia que validara su actuar, las copias que se encuentran integradas al expediente de queja fueron presentadas por la quejosa, quien previamente hace la manifestación de que nunca se le entregaron completas.

30. De tal forma que si bien es cierto, que la agente del Ministerio Público tomó el cargo posterior a los hechos que señala la quejosa, también lo es que es su deber y obligación continuar con la determinación de la indagatoria utilizando todos los medios y atribuciones que la ley le faculta para esclarecer los hechos, tomando en consideración que dicho expediente se encontraba en estado de suspensión al momento en que asumió el cargo en dicha agencia investigadora, por lo que debió continuar con tal investigación, toda vez que la ofendida continuaba ofertando pruebas que conducirían al esclarecimiento de los hechos.

31. Ahora bien, los agentes del Ministerio Público dentro de sus obligaciones se encuentran atender y resolver las cuestiones relevantes que se presenten dentro de las averiguaciones a su cargo, por lo que dicho servidor teniendo conocimiento que dicha averiguación contaba con el extravío de constancias, es de recalcar que el día 19 de enero de 2017 solicitó ante la Fiscal Regional acuerdo de prescripción sobre dicha averiguación (foja 61), con lo que se puede llegar a tomar como un indicio de que existe una irregularidad dentro de la integración de la averiguación previa.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

32. Aunado a esto se tiene que mediante oficio 02008 de fecha 27 de abril de 2017 (foja 694), se autoriza la suspensión de la averiguación previa en comento, sin embargo la quejosa señala que en la fecha en la que se dicta dicho acuerdo, ella aun continuaba presentando diversas pruebas que confirmaban la culpabilidad de las personas que señaló dentro de su denuncia, por lo que no se encuentra debidamente fundado su actuar, toda vez que no está apegado a lo que mandata el artículo 7, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, mismo que señala las hipótesis en las cuales se dictará acuerdo de suspensión dentro de una averiguación previa.

33. Mismo precepto en su inciso b, señala que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del agente del Ministerio Público, la probable responsabilidad del indiciado no se encuentre debidamente evidenciada; por lo que si la quejosa aun continuaba presentando diversas pruebas, era responsabilidad del Agente del Ministerio Público desahogarlas conforme a su naturaleza, agregando a esto que la quejosa presentaba pruebas que anteriormente ya había hecho llegar al anterior Agente del Ministerio Público a cargo, lo anterior toda vez que nuevamente le fueron solicitadas, ya que habían sido extraviados los tomos que conformaban la indagatoria, recuperando exclusivamente dos de ellos en copias simples.

34. Mencionado lo anterior, se puede demostrar que el Agente del Ministerio Público no actuó de acuerdo con sus responsabilidades, toda vez que tuvo conocimiento de que habían sido extraviadas dichas constancias, por lo que debió de realizar diversas diligencias que continuaran con la indagatoria y de esta forma lograr recuperar lo que había sido extraviado, o en su caso, realizar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

todo lo que este dentro de sus posibilidades para lograr encontrar dicho expediente.

35. De acuerdo con lo que señala el artículo 55 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que a la letra dice: Funciones del Ministerio Público.- Corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia..., es decir, si el Ministerio Público tiene conocimiento de que el ofendido continua allegando pruebas que fueron extraviadas dentro de dicha agencia y de esta forma puede lograr esclarecer los hechos, debo de desahogaras, así como también realizar otras diligencias para la pronta administración, por lo que, de acuerdo con sus facultades, debe continuar con la indagatoria, para poder esclarecer los hechos, así como concluir y/o consignar tal averiguación.

36. Resulta relevante comentar que de las constancias que obran en el expediente se ha observado que se ha solicitado y otorgado la suspensión de la averiguación previa, sin que hasta el momento se haya esclarecido el extravío de las documentales que la quejosa manifiesta que son fundamentales para la determinación de la averiguación previa, situación que se materializó en una queja ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por lo que esta Comisión solicita se realicen las diligencias tendientes al esclarecimiento de tales circunstancias y establecimiento de las responsabilidades administrativas a lugar, dentro de la investigación en la Dirección General de Asuntos Internos,.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

-Sobre la expedición de copias a la víctima u ofendido

37. Dentro de su informe la agente del Ministerio Público manifestó lo siguiente: "...el cual se le ratifico debidamente en fecha 26 de diciembre de 2016, por la suscrita Lic. Miriam Hilario Hilario, agente del Ministerio Público en apoyo a esta Agencia Segunda, mediante el cual la quejosa solicita copias integras del expediente, siendo que no es obligación del ministerio público proporcionarlas de acuerdo al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado...".

38. El artículo que refiere la Ministerio público dice lo siguiente:

Artículo 34. Nombramiento de los servidores públicos de la Procuraduría Los servidores públicos integrantes de la Procuraduría, ya sean de estructura orgánica, directos, jurídicos, técnicos o administrativos, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, salvo en los casos del Coordinador General de Fiscalías Regionales y de los Fiscales regionales, quienes deberán ser nombrados directamente por el titular del Ejecutivo, y los demás casos previstos por la Constitución del Estado.

Los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, peritos y, en su caso, el personal de estructura orgánica, deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de licenciado en derecho o equivalente según el área de desempeño, con la antigüedad que señale el Reglamento de esta ley, sin perjuicio de que en el mismo se establezcan otros requisitos relativos a experiencia, probidad, capacidad, control de confianza, profesionalización y ausencia de antecedentes penales, entre otros.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

39. Dicho artículo evidencia que nada tiene que ver con lo solicitado por la quejosa, sin embargo, el derecho a tener acceso y copias de la averiguación previa se encuentra contemplado en el artículo 20 constitucional, en el apartado C donde enuncia los derechos de las víctimas “C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...” asimismo, cobra relevancia la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188028

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: IX.1o.23 P

Página: 1261

AVERIGUACIÓN PREVIA. SU ACCESO POR PARTE LEGÍTIMA, IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LE EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS.

Una correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite concluir que la expresión acceso a las actuaciones de la averiguación previa, contenida en su primera parte, conlleva el derecho a que se expidan copias certificadas de las mismas a las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

personas con derecho a ello, como son el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal y la correspondiente obligación por parte del Ministerio Público de expedirlas; habida cuenta de que si bien la segunda parte de dicho párrafo prohíbe su expedición y establece sanciones administrativas o penales al servidor público que lo haga, tal proscripción debe entenderse referida a su entrega indebida, esto es, a personas distintas de las señaladas en la primera parte, ya que si el legislador hubiera querido establecer una prohibición total, así lo hubiera determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/2000. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Amparo en revisión 392/2001. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 18 de septiembre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 3/2002-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 150/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 52/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 42, con el rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

40. A su vez el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

41. Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán establece lo siguiente:

ARTÍCULO 165. Reserva de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía, tendrán el carácter de reservada para los terceros ajenos al proceso. El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.

42. Es entonces, que no se justifica la negativa a proporcionar las copias de la averiguación previa penal a la quejosa y menos cuando ya se tenía el antecedente de la pérdida de las documentales referidas en párrafos anteriores, mismas que no fueron ni aclaradas ni justificadas por parte de la autoridad señalada como responsable.

43. Resulta importante señalar que de estos hechos violatorios de derechos humanos has resultado en una violación a las garantías de seguridad jurídica

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la quejosa, que directamente impactan sobre un adecuado acceso a la justicia, a la certeza jurídica, principios fundamentales dentro de un Estado de Derecho.

-Reparación del daño

44. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

45. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

46. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

47. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

48. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 17, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a recibir justicia de manera pronta, completa e imparcial, es por ello que concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de XXXXXXXXXX a la Seguridad Jurídica, consistentes en la violación a las garantías de seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos humanos de la quejosa, y a su vez se realicen todas las diligencias tendientes al esclarecimiento del extravió de las actuaciones ministeriales de la averiguación previa XXXXXXXX, en su momento se establezcan las responsabilidades para que se sancione a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXX, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

24

días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas

